



Exp N.º 242 del 29 de mayo de 2019  
Infracción

AUTO N.º 0653 - - - -

16 JUN 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, el día 19 de octubre de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a realizar visita de seguimiento a los pozos profundos que abastecen de agua potable al municipio de San Pedro y sus corregimientos, generándose el informe de visita No. 328, en el cual se estableció lo siguiente:

*"El pozo identificado con el código 45-III-C-PP-06, administrado por la Junta de Acción Comunal de la vereda El Carmen, y georreferenciado en las siguientes coordenadas 9°22'34.2" N – 75°58'54", en esta visita se pudo observar lo siguiente:*

- *El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita se encuentra apagado.*
- *El pozo se encuentra revestido con tubería de 6" en PVC.*
- *Tubería de succión y descarga de 1 ¼" galvanizada.*
- *Tiene instalada la tubería para la toma de niveles de ½" en PVC."*

Que, mediante Resolución No. 1643 del 12 de diciembre de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita de inspección ocular y técnica al pozo 45-III-C-PP-06.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 8 de julio de 2024, y rindió el informe de visita No. 022, donde se concluyó lo siguiente:

1. *La Junta de Acción Comunal de la Vereda El Carmen no podrá realizar el aprovechamiento de recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 45-III-C-PP-06, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE, por lo que se recomienda requerirla para que, de inicio al trámite de concesión para captación, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.*
2. *Teniendo en cuenta las condiciones actuales de la captación identificada con el código N° 45-III-C-PP-06, si la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Carmen continúa realizando aprovechamiento ilegal del recurso hídrico, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, puede afectar la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero Betulia Arcilloso. Por lo tanto, este deberá legalizar esta captación, para que así la autoridad ambiental pueda realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero.*

Que, por lo anterior, mediante Auto N.º 1013 del 17 de septiembre de 2024, se ordenó abrir indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de los hechos constitutivos de infracción de las normas de protección ambiental.



Exp N.º 242 del 29 de mayo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.

0653 - - -  
16 JUN 2025

## "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

ocasionada por el aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 45-III-C-PP-06, ubicado en la vereda El Carmen jurisdicción del municipio de San Pedro (Sucre), bajo las coordenadas E: 4782468.578 N: 2594682.218, sin contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente, y se ordenó la práctica de la siguiente prueba: "SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SUCRE), para que remita con destino a esta Corporación la siguiente información respecto a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL CARMEN: NIT, nombre y número de identificación del representante legal, dirección y correo electrónico. Lo cual se solicita con fundamento al numeral 10 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)". Notificándose de conformidad a la ley.

Que, a la fecha que discurre la alcaldía municipal de San Pedro, no ha dado respuesta a lo solicitado en el Auto No. 1013 del 17 de septiembre de 2024.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

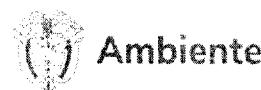
Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

**Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficial y los que le sean conexos."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese al oficio enviado por CARSUCRE a la entidad citada anteriormente, no fue posible obtener información respecto a la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Carmen, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la



Exp N.º 242 del 29 de mayo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0653 - - -

16 JUN 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente No. 242 del 29 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 1013 del 17 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

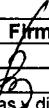
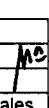
**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHÍVESE el expediente No. 242 del 29 de mayo de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
**Director General**  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

